Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6108/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6108/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6108/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **18 de octubre de 2023**	Sentido: **Desechamiento (por no presentado)**
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán		Folio de solicitud: 092074123002364
Solicitud	La persona solicitante requirió información respecto a personas servidoras públicas y sus movimientos en la nómina.	
Respuesta	El sujeto obligado, atendió la solicitud realizando pronunciamientos relativos a la solicitud de información.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente ingresa su recurso de revisión el 29 de septiembre de 2023.	
Resumen de la resolución	Se **DESECHA** el recurso de revisión por no presentado.	
Palabras Clave:	Desechar, requisitos, agravios, prevención.	

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2023.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6108/2023**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	11
PRIMERA. Competencia	11
SEGUNDA. Hechos	12
TERCERA. Imposibilidad para plantear la controversia	13
CUARTA. Análisis y justificación jurídica	14
RESPONSABILIDADES	16
RESOLUTIVOS	16

A N T E C E D E N T E S

I. **Solicitud de acceso a información pública.** En fecha 28 de agosto de 2023 se tuvo por presentada la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud

de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074123002364.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, MARICARMEN HERNADEZ GUTIERREZ, SOLICITO A USTED, A PETICION DE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, C.P. ADRIANA GARCIA HURTADO, INFORMANDOLE PRIMERAMENTE QUE SE LE SOLICITO A JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN EMITIERA RESPUESTA Y SE CERTIFICARA, PERO NO SE LE PERMITO AL JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN, QUE DIERA RESPUESTA YA QUE EL DIO CONTESTACION DE LAS PERSONAS QUE DIO DE ALTA EN LAS PLANTILLAS Y QUE NOS FUERON ENTREGADAS CERTIFICADAS, PERO LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, NOS INFORMO QUE LA FACULTADA PARA CERTIFICAR DOCUMENTOS Y DAR RESPUESTA ES LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, POR ESO ENVIAMOS A USTED NUESTRA PETICION. (SE ANEXA CONTESTACION D ELA SUBDORECTORA DE CAPITAL HUMANO , C.P. ADRIANA GARCIA HURTADO, PLANTILLAS CERTIFICADAS Y FECHA EN QUE FUERON DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN) PARA SU CONOCIMIENTO). ES DE MENCIONARLE QUE DICHAS PLANTILLAS NOS PARECEN DESACERTADAS, POR ESO SOLICITAMOS QUE EL JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN DE RESPUESTA DEL PORQUE APARECEN COMO DADOS DE ALTA EN LAS PLANTILLAS DEL 31 DE MARZO DE 2021 QUE NOS CERTIFICARON, CUANDO LOS FUNCIONARIOS LOS DIERON DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), HASTA LAS QUINCENAS 08/2021 Y 09/2021 ESTO QUIERE DECIR, QUE COMO ES POSIBLE QUE PRIMERO LOS DIERON DE ALTA EN LAS PLANTILLAS Y POSTERIORMENTE LOS DAN DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), CUANDO LA NORMATIVIDAD ES MUY CLARA, PRIMERO SE DEBE DAR*

DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), PARA SABER SI LA PERSONA PROPUESTA CUMPLE CON LOS REQUISITOS EN LA CIRCULAR UNO BIS, SABER SI NO ESTA INHABILITADO, SI NO OCUPA ALGUNA OTRA PLAZA EN OTRA DEPENDENCIA, O ALGUNA OTRO CAUSA QUE SE SEÑALE EN LA CIRCULAR UNO BIS. ¿SOLICITO SE INFORME EL SUSTENTO LEGAL POR EL CUAL, EL JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN, DIO DE ALTA PRIMERAMENTE EN LAS PLANTILLAS A LOS FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN LAS PLANTILLAS CERTIFICADAS DEL 31 DE MARZO DE 2021, CUANDO A LAS PERSONAS QUE APARECEN COMO FUNCIONARIOS SE LES DIO DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN) EN LAS QUINCENAS 08/2021 QUE CORRESPONDE A LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2021, Y LA QUINCENA 09/2021, QUE CORRESPONDE A LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 2021? ¿SOLICITO QUE INFORME A QUE SE REFIERE CUANDO SE DICE QUE SON DE CARÁCTER INTERNO, YA QUE CUANDO SE REALIZA EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION SE DEBE INCLUIR LAS PLANTILLAS EN EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION, LAS PLANTILLAS SON AUDITABLES Y CLARO SON REVISADAS POR EL ORGANO DE CONTROL INTERNO, SE DEBEN ACTUALIZAR DE FORMA CUATRIMESTRAL, USTED MENCIONA QUE ES UN CONTROL INTERNO PARA CONOCER LA UBICACIÓN FISICA Y HORARIOS LABORABLES DE LOS TRABAJADORES, AQUÍ USTED OMITIO MENCIONAR QUE TAMBIEN SE REGISTRAN LOS TITULARES DE CADA AREA COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA, Y EFECTIVAMENTE LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS BAJAS Y MOVIMIENTOS EN HORIZONTAL SE REGISTRAN EN EL SUN PARA QUE UNA VEZ QUE SON DADOS DE ALTA, DEN AVISO VIA OFICIO, A LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION Y LLEVEN A CABO EL REGISTRO EN LA PLANTILLA CUANDO EL FUNCIONARIO PROPUESTO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA CIRCULAR UNO BIS, QUEREMOS QUE NOS EXPLIQUE EL JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN O EN SU CASO LA SUBDIRECTORA C.P. ADRIANA GARCIA HURTADO, PORQUE ES ELLA QUIEN RESPONDE SIEMPRE AUNQUE NO SEA DE SU AREA? ¿QUE NOS INFORME LA CP. ADRIANA GARCIA HURTADO, QUE NORMATIVIDAD SEÑALA QUE LAS PLANTILLAS SON DE CARÁCTER

INTERNO? ESAS PLANTILLAS SI SON DESACERTADAS, SE ESTARÍA INCURRIENDO EN EL SUPUESTO DEL ARTICULO 63 FRACCION I Y 64 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA." (Sic)

II. Respuesta. El 21 de septiembre de 2023, el sujeto obligado previa ampliación del plazo legal, dio respuesta a través del oficio ALC/DGAF/DCH/JUDPYO/2087/2023, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización, mismo que en su parte conducente señala:

"…

Respecto a "¿SOLICITO QUE INFORME A QUE SE REFIERE CUANDO SE DICE QUE SON DE CARÁCTER INTERNO, YA QUE CUANDO SE REALIZA EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION SE DEBE INCLUIR LAS PLANTILLAS EN EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION,..." una vez revisada la normatividad en materia de acta entrega recepción, esta no señala que la relación de personal deba ser una plantilla de la Unidad Departamental de Programación y Organización, toda vez que esta no relaciona a todo el personal que se encuentra adscrito a una unidad administrativa, solo del personal de base y lista de raya base, por lo que reitero que esta platilla solo es de control interno.

¿QUE NOS INFORME LA CP. ADRIANA GARCIA HURTADO, QUE NORMATIVIDAD SEÑA LA QUE LAS PLANTILLAS SON DE CARÁCTER INTERNO?
De acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 Fracción IV de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, un Control Interno es el conjunto de planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptada por los entes públicos de la Administración Pública Centralizada, Paraestatal y las Delegaciones o Alcaldías con el fin de que las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y empleo de los recursos se realicen con un enfoque preventivo.

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 29 de agosto de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"A EFECTO DE MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD, ES DEBIDO A SU CONTRADICCION YA QUE PRIMERO DICE QUE NO TIENE LAS PLANTILLAS Y DESPUES INFORMA QUE SON LAS QUE SE HAN ENTREGADO, Y LE RECUERDO ESAS PLANTILLAS QUE HACEMOS REFERENCIA ES LA QUE USTED NOS ENTREGO CERTIFICADAS Y EN BASE A ESO REQUERIMOS LA RESPUESTA DEL PORQUE SI AUN NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), PORQUE USTED YA LOS HABIA DADO DE ALTA, SUPUESTAENTE A ESTA FECHA NO SE SABE SI CUMPLIAN CON LOS REQUISITOS LEGALES, Y PARA HACERLE DEL CONOCIMIENTO UN POCO MAS LE COMENTO QUEER DEL 1° DE MARZO AL 29 DE MARZO DE 2021, NO HABIA MOVIMIENTOS ENLA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, CONFOME AL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO. TAMPOCO DA EL SUSTENTO LEGAL, POR EL CUAL USTED SEÑALA EN LAS PLANTILLAS DEL PORQUE DIO DE ALTA A LOS FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN LAS PLANTILLAS TITULARES DE LAS AREAS EN FECHA 31 DE MARZO DE 2021. REFERENTE A QUE LAS PLANTILLAS SON DE CARACTER INTERNO, DEL CUAL LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, C.P. ADRIANA GARCIA HURTADO, Y USTED LIC. ARTURO GUSTAVO RAMIREZ GARNICA, JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, MENCIONA: "UNA VEZ REVISADA LA NORMATIVIDAD, MENCIONA QUE NO DEBA SER LA PLANTILLA DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, MENCIONA QUE SOLO ES PERSONAL DE BASE Y LISTA DE RAYA, POR LO QUE REITERA QUE SOLO ES UN CONTROL DE CARACTER INTERNO". ASIMISMO SE LES SOLICITA QUE INFORME A LA CP ADRIANA GARCIA HURTADO, INFORME QUE LAS PLANTILLAS SON DE CARACTER INTERNO, Y MENCIONA LO NORMATIVO A A LA AUDITORIA INTERNA . QUE DE VERDAD CON TODO RESPETO PERO ESTO ES UNA BURLA. A EFECTO DE EVIDENCIAR UN CLARO DESCONOCIMIENTO DEL AREA POR PARTE DE LOS FUNCIONAIOS ANTES MENCIONADOS LE COMENTARE LO SIGUIENTE: 1.- USTED DIO UNAS PLANTILLAS DE FECHA 31 DE MARZO DE 2021, LAS CUALES LAS TENEMOS CERTIFICADAS, DONDE USTEDES RELACIONAN A LOS FUNCIONARIOS

QUE DIERON DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021, DE LA CUAL SI LE PUEDO ASEGURAR QUE DIFERIMOS CON ESAS PLANTILLAS, YA QUE POSEEMOS UNAS PLANTILLAS DEL MES DE MAYO DE 2021, DONDE AUN SE RELACIONAN LOS FUNCIONARIOS ANTERIORES, Y QUE EN SU MOMENTO LAS HAREMOS VALER, DEJO EN CLARO QUE CUANDO AFIRMAMOS QUE CONTAMOS CON ESAS PLANTILLAS ES PORQUE LAS HAREMOS VALER EN SU MOMENTO, Y COMO LO MANIFESTAMOS EN SU MOMENTO ESAS PLANTILLAS QUE USTEDES NOS DIREON EN FECHA 31 DE MARZO DE 2021, ES UN FORMATO DIFERENTE AL QUE POR MUCHO TIEMPO SE HA MANEJADO EN EL AREA. 2.- NO SE QUIEN LESVENDIO LA IDEA DE QUE LAS PLANTILLAS SON DE CARACTER INTERNO, LE VOY A COMENTAR QUE LAS PLANTILLAS SON DOCUMENTOS OFICIALES Y SE DETERMINAN EN LA CIRCULAR UNO BIS DEL 02 DE AGOSTO DE 2019, AHI LEANLA ESTUDIENLA Y SE DARAN CUENTA QUE AHI ESTAN CLARAMENTE DETERMINADAS LAS PLANTILLAS Y SE MANIFIESTA QUE DEBERAN EMITIRSE DE FORMA SEMESTRAL, AQUI LE RECUERDO QUE LAS PLANTILLAS DEBERAN VALIDARSE O ACTUALIZARSE DE FORMA CUATRIMESTRAL, Y QUE EL AREA ENCARGADA DE LA VALIDACION Y ACTUALIZACION ES LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, DEJANDO UNA VEZ MAS EN CLARO QUE LAS PLANTILLAS NO SON DE CARACTER INTERNO. PERO AUN PARA FORTALECER UNA VEZ MAS, DEL PORQUE LAS PLANTILLAS NO SON DE CARACTER INTERNO, LE COMENTO QUE DE ACUERDO LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE ENTREGAN O RECIBEN AREA, DEBEN APEGARSE AL FORMATO QUE SE SEÑALA EN ESTA LEY DE LA CUAL ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE, Y AHI SEÑALA CLARAMENTE LAS PLANTILLAS DE PERSONAL. Y LE RECUERDO, DE EL SUSTENTO LEGAL DEL PORQUE USTED ENTREGO UNAS PLANTILLAS CON LOS FUNCIONARIOS QUE DIERON DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021, SI AUN NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)..” (Sic)

IV. Trámite.

a) Prevención. Mediante acuerdo de fecha **04 de octubre de 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

"…

***CUARTO.-* De la lectura íntegra al contenido del medio de impugnación, así como del estudio a las constancias remitidas en el mismo, respecto de la gestión de la solicitud de información con folio arriba indicado, se advierte lo siguiente**:

[Se transcribe agravio]

*Por lo tanto, **al no expresarse un agravio procedente,** no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.*

*Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada**, SE PREVIENE** a la persona promovente del presente recurso, con respuesta adjunta, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES,** contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*

- ***Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la atención proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo con lo siguiente:***

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el mismo precepto legal, ***SE APERCIBE*** *a la parte recurrente que en caso* ***de no desahogar la presente prevención*** *en los términos señalados, el presente recurso de revisión* ***SE TENDRÁ POR DESECHADO****.*

…" (Sic)

b) Cómputo. El 05 de octubre de 2023, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, a través del medio que fue señalado por la persona recurrente para tales efectos**.**

Con base en lo anterior, los cinco días hábiles para desahogar la prevención de mérito trascurrió del día **06 al 12 de octubre de 2023**, asimismo descontando los días **07 y 08 de octubre de 2023** por considerarse días inhábiles para el cómputo de dicho plazo.

a) Desahogo. Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Órgano Garante, **hace constar que el día 10 de octubre de 2023 la persona recurrente, desahogo la prevención realizada, bajo los iguientes terminos:**

> ***"****ESTAN O NO ESTAN LAS PLANTILLAS PRIMERO ARGUMENTAN QUE SI LAS TIENEN Y DESPUES QUE NO, SEAN MAS CLAROS EN SUS APRECIACIONES. LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, CP ADRIANA GARCIA HURTADO, NOS ESTA OCULTANDO LA INFORMACION, NOSOTROS SOLICITAMOS PLANTILLAS, Y HUBO CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA EN ESTAS FECHAS REFIRIENDOME AL PERIODO DE ABRIL Y MAYO DE 2021, YA QUE MUCHOS FUNCIONARIOS CAUSARON BAJA Y ALTA, LA CIRCULAR UNO BIS DEL 2 DE AGOSTO DE 2019, EN EL PUNTO 2.2.1 MARCA CLARAMENTE QUE SE DEBE CONTAR CON UNA PLANTILLA NUMERICA DE PERSONAL AUTORIZADO, LA CUAL SERA EMITIDA EN LOS MESES DE ENERO Y JULIO. ESTO COMPRUEBA QUE LAS PLANTILLAS NO SON UN CONTROL INTERNO COMO LO MANUFIESTA LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO Y EL JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, LIC. ARTURO GUSTAVO RAMIREZ GARNICA, EN REITERADAS OCACIONES NOS HAN MANIFESTADO QUE LAS PLANTILLAS ES UN CONTROL DE CARACTER INTERNO, E INCLUSIVE NOS DAN EL CONCEPTO DE LA LEY DE AUDITORIA, QUE NI AL CASO TIENE QUE VER CON LO QUE CUESTIONAMOS ¿PORQUE SE SOLICITAN LAS PLANTILLAS DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION? ESTA PREGUNTA ES MUY FACIL DE RESPONDER YA QUE LOS CAMBIOS DE PERSONAL DE BASE Y NOMINA 8, CUANDO SE REGISTRA UNA DISPOSICION DE PERSONAL, UNA BAJA , (YA SEA POR MUERTE O DESPIDO), UN CAMBIO DE ADSCRIPCION ENTRE OTRAS, Y ESTAS SE REGISTRAN EN LAS PLANTILLAS QUE SE CONCENTRAN EN LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION. POR LO TANTO LAS PLANTILLAS SEAN O NO VALIDADAS, SIEMPRE DEBEN ESTAR EN LOS REGISTROS DEL AREA, PARA QUE CUANDO LES SEAN SOLICITADAS SEAN ENTREGADAS, ALGO IMPORTANTE ES DE SEÑALAR, QUE ESTA ENFORMACION QUE NOSOTROS*

SOLICITADOS DEL 2021 A LA FECHA DEBE PERMANECER EN EL AREA POR UN PERIODO DE 6 AÑOS, Y QUE ESTA AUN NO SE CONCENTRABA EN EL ARCHIVO CORRESPONIENTE Y COMO PUEDE TENERSE EN ELECTRONICO, NO TIENE PROBLEMA ALGUNO DE SER EXTRAVIADA ESTA INFORMACION. PARA AMPLIAR LO ANTES SEÑALADO, LE COMENTO Y REITERANDO QUE SU SEÑALAMOENTO EN EL QUE NOS HAN MANIFESTADO DE FORMA REITERADA QUE LAS PLANTILLAS ES UN REGISTRO DE CONTROL INTERNO, LES VOLVEMOS A REITERAR QUE ES UN GRAVE ERROR, YA QUE LA LEY-ENTREGA.RECEPCION-RECURSOS-DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO, CLAFRAMENTE DETERMINA EL FORMATO DE ACTA DE ENTREGA RECEPCION DE LOS FUNCIONARIOS QUE CAUSAN BAJA Y ALTA Y CALRTAMWNTE DETERMINA EN EL ARTICULO 18 PUNTO III) RECURSOS HUMANOS INCISO A) PLANTILLA AUTORIZADA DE PERSONAL. ME VOY A PERMITIR ENVIAR A USTED, 1 DE LAS PLANTILLAS DE FECHA 11 DE MAYO DE 2021, DEMOSTRANDO QUE LAS PLANTILLAS SI SE CONTABAN O SE CUENTAN EN EL AREA DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN, ESTEN O NO VALIDADAS. ENTRE LAS PLANTILLAS DEL 25 DE MARZO Y 11 DE MAYO DE 2021, DIFIEREN DE LAS DEL 31 DE MARZO DE 2021, QUE NOS FUERON CERTIFICADAS" (Sic)

Finalmente, este Instituto expone ante el Pleno de este Órgano Garante el presente Recurso de Revisión para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 239, 242, 243, 244 y 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Hechos. La persona solicitante requirió información respecto a personas servidoras públicas y sus movimientos en la nómina.

El sujeto obligado, atendió la solicitud realizando pronunciamientos relativos a la solicitud de información.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente ingresa su recurso de revisión el 29 de septiembre de 2023.

En este sentido y para el caso en concreto se observó que el Sujeto Obligado se pronunció al respecto de la solicitud por lo que al haber atendido con lo dispuesto en Ley de Transparencia, se cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad,* ***cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado*** *y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por lo que realizar el análisis jurídico categórico de las actuaciones, resulta ser poco claro para este Instituto, las razones o motivos de inconformidad del particular respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por lo que, a fin de proteger el Derecho al Acceso a la Información Pública, se previno al particular para que aclarara los términos de su recurso de revisión, en congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma.

En ese sentido y una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto no tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le fue notificada, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en siguientes consideraciones.

TERCERA. Imposibilidad para plantear la controversia. Este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este Órgano Resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el

recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTA. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) Desechamiento. Lo determinado por este Órgano Garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 238**. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*
>
> *Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*

*"**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*
***I.** Desechar el recurso;*
[…]"

*"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
[…]
***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
[…]"

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha **04 de octubre de 2023**, **previno** a la persona recurrente, **notificándole dicho acuerdo**, a través de la PNT, medio señalado por él mismo, **el día 05 de octubre de 2023,** para que, en un plazo de **05 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

Ahora bien, la persona recurrente desahogo la prevención realizada, el día 10 de octubre de 2023; sin embargo, del análisis realizado a la respuesta de la prevención, se concluye que no se tiene un agravio claro en relación a los supuestos señalados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención en los términos señalados, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley**, tiene por**

NO presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. - De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento**

realizado por este Órgano Colegiado mediante **acuerdo de prevención de fecha 04 de octubre de 2023**, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO.- Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.– Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

SEXTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención

recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF